

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 062 2018 00083 00
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
Convocada: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
Medio de control: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 21 de febrero de 2018, ante la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos, y repartida a esta operadora judicial el pasado 20 de marzo de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa unidad, en conjunto con la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, por conducto de apoderado especial, presentaron escrito el día 15 de diciembre de 2017, ante la Procuraduría General de la Nación, en el cual solicitaron las partes se fijara fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación, con el fin de llegar a un acuerdo respecto del pago de la obligación contenida en la factura de venta No. 9014598759 del 31 de diciembre de 2015, exigible por tratarse del servicio prestado por la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** a la entidad nacional referida con ocasión del contrato de suministro de combustible celebrado entre aquellas en el año 2015.

Concretamente la solicitud de conciliación es la siguiente:

*"1. Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con NIT 830.095.213-0, la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$57.002.495)** por concepto de suministro de combustibles durante el mes de diciembre de 2015, según factura No. 9014598759, de fecha 31 de diciembre de 2015, factura que no quedó obligada al corte de la vigencia como correspondía, la que además, reflejó una sobre ejecución presupuestal de la orden de compra No. 3508-2015 (Contrato No. 728 de 2015)*

2. Que la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, realizará el pago mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria que sea reportada por la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, en la cuenta de cobro que para tal fin se deberá presentar ante la UNP dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio. En todo caso se observará lo consagrado en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y demás normas que lo adicionen, complementen y reglamenten total o parcialmente y a dicha normatividad se atenderá la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, a efectos de realizar la transferencia correspondiente” (fl. 4)

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

Los hechos descritos por los apoderados los convocantes conjuntos, se resumen en lo pertinente de la siguiente manera:

“(…)

TERCERO: Que el día siete (7) de abril de 2015 Colombia Compra Eficiente y la **Organización Terpel S.A.**, entre otros proveedores celebraron “Acuerdo Marco de Precios para establecer las condiciones en las cuales los Proveedores deben suministrar combustible a las Entidades Compradoras en las ciudades de cobertura y la forma como las Entidades Compradoras contratan el suministro” identificado bajo el número N° CCE-224-1-AMP-2015.

CUARTO: Que la Unidad Nacional de Protección apertura evento de cotización para contratar el suministro de combustible para los vehículos que hacen parte de los esquemas de protección objeto principal de la misión de la Unidad Nacional de Protección respaldado por el certificado de disponibilidad presupuestal No. 12015 del 08 de julio de 2015 por valor de **DOS MIL MILLONES DE PESOS 2.000.000.000**, rubro A-5-1-1-0-1-3 COMBUSTIBLES Y OTROS DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

QUINTO: Que la UNP emitió la orden de compra No. 3508 de fecha 24 de julio de 2015 por valor de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$855.000.00)**, respaldada con el registro presupuestal No. 206415 del 28 de julio de 2015.

SEXTO: En consonancia con lo determinado en la Cláusula 6 Operación Secundaria del Acuerdo Marco de Precios, la orden de compra se erige como el acuerdo de voluntades entre las partes mediante la aceptación de la requisición realizada por el Proveedor. En consecuencia, según las Definiciones establecidas en dicho Acuerdo Marco, la orden de compra es la manifestación de la voluntad de la Entidad Compradora de vincularse al Acuerdo Marco de Precios, obligarse a sus términos y condiciones y es el soporte documental de la relación entre el Proveedor y la Entidad Compradora.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo precedente, el proveedor atendió la orden de compra No. 3508 de fecha 24 de julio de 2015, pactándose como plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2015.

OCTAVO: De acuerdo con el último informe de supervisión de fecha “1 de junio de 2015”, correspondiente al periodo del 1 al 31 de diciembre de 2015, el Supervisor del contrato autorizó efectuar los pagos de las facturas radicadas por los servicios prestados correspondiente a la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS (852.988.013,00)** (...)

DÉCIMO: Que adicionalmente, el contratista facturó la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS**

(\$57.002.495), según factura No. 9014598759 de fecha 31 de diciembre de 2015 por concepto de suministro de combustible durante el mes de diciembre de 2015, factura recibida y radicada bajo el número EXT16-00000964 el día 7 de enero de 2016, la cual no quedó obligada al corte de la vigencia como correspondía de acuerdo a lo informado por Nydia Buitrago funcionaria contratista de Secretaría General mediante correo electrónico de fecha 20 de enero de 2016 dirigido a la funcionaria Milena Prada Ramírez Coordinadora del Grupo Automotores, en el cual dando alcance a lo consignado en el oficio de fecha 19 de enero de 2016 mediante el cual se hizo devolución de la factura en comento por parte de Secretaría General a la Coordinación Grupo Automotores señalando que: "De manera respetuosa le explico el motivo de la devolución con oficio de 19 de enero de 2016 remitido a Milena Parada Ramírez, de las facturas de Terpel No. 9014598757, 9014598759, 9014595956, toda vez que de acuerdo al registro que tenemos de presupuesto, el valor no alcanza para cubrir estos pagos. Así las cosas sugiero contarse (Sic) en Terpel a la mayor brevedad posible para enterar/os y encontrar una solución".

DÉCIMO PRIMERO: La supervisión del nuevo contrato de suministro de combustibles vigente en el año 2016, a solicitud de la Secretaría General de la entidad, adelantó una revisión a la ejecución de la Orden de Compra No. 3508-2015 (contrato 728-2015), que dio como resultado un informe de fecha 5 de octubre de 2016 que confirmó que los suministros de combustible a vehículos del Programa de Protección por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$57.002.495) cobrados por Terpel en la factura No. 9014598759, efectivamente fueron prestados a la UNP, informe que da cuenta de los servicios prestados y recibidos a satisfacción y la factura adeudada al contratista, concluyendo que el contratista efectivamente prestó los servicios requeridos por la Unidad Nacional de Protección (UNP), en el periodo correspondiente a diciembre de 2015, de acuerdo a la verificación realizada por el grupo de apoyo a la supervisión de contratos, en su parte financiera se puede dejar evidencia de que la totalidad de las cuentas no fueron obligadas en la vigencia 2015, razón por la cual existen consumos que efectivamente fueron realizados por la UNP y no fueron facturados en su momento, a saber:

"De acuerdo con la verificación realizada por el grupo de apoyo a la supervisión de contratos, en su parte financiera, se puede dejar evidencia de que la totalidad de las cuentas no fueron obligadas en la vigencia 2015, razón por la cual existen consumos que efectivamente fueron realizados por la UNP y no fueron facturados en su momento, razón por la cual para esta factura (No. 9014598 759) se suple el trámite de pago vía conciliación"

DÉCIMO SEGUNDO: En consecuencia, se tiene que el contratista ejecutó las actividades a satisfacción acorde con el objeto contractual y aprobación del supervisor mediante Informe de Supervisión de fecha 05 de octubre de 2016 en el que consagra el siguiente balance financiero del contrato:

BALANCE GENERAL DEL CONTRATO	
CONCEPTO	VALOR
Valor definitivo del contrato	\$855.000.000
Valor Pagado	\$852.988.013
Valor Facturado sin obligar a 31/12/2015	\$57.002.495
Valor ejecutado	\$909.990.508

DÉCIMO TERCERO: Con el fin de efectuar el pago del capital adeudado por la entidad al contratista sin lugar al reconocimiento de intereses, se dispuso presentar solicitud de conciliación conjunta para lo cual se expuso ante los miembros del Comité de Conciliación el caso en Sesión No. 73 de fecha 16 de

16/1

diciembre de 2016 quienes se acogieron a la fórmula propuesta en la ficha técnica presentada para el caso. (...)” (fls. 2 y 3).

3. DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia celebrada el 21 de febrero de 2018 ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, los convocantes conjuntos se ratificaron en los hechos y lo pretendido en la solicitud de conciliación.

La UNIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP; ratificó el ánimo conciliatorio de dicha entidad, para lo cual relató lo resuelto por el Comité de Conciliación en la sesión del 23 de noviembre de 2017, respecto de las condiciones y términos del acuerdo:

“1. La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** con NIT 830.095.213-0, la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$57.002.495)** por concepto de suministro de combustibles durante el mes de diciembre de 2015, según factura No. 9014598759, de fecha 31 de diciembre de 2015, factura que no quedó obligada al corte de la vigencia como correspondía, la que además, reflejó una sobre ejecución presupuestal de la orden de compra No. 3508-2015 (Contrato No. 728 de 2015)

2. Que la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, realizará el pago mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria que sea reportada por la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, en la cuenta de cobro que para tal fin se deberá presentar ante la UNP dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio. En todo caso se observará lo consagrado en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y demás normas que lo adicionen, complementen y reglamenten total o parcialmente y a dicha normatividad se atenderá la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, a efectos de realizar la transferencia correspondiente” (fl. 169)

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

El artículo 59 de la Ley No. 23 de 1991 “*Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones*”, incorporado al Decreto No. 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*”, y modificado por el artículo 70 de la Ley No. 446 de 1998¹, establece que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán conciliar judicial o prejudicialmente y en forma total o parcial los asuntos de carácter particular y de contenido económico que pueda llegar a conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales.

¹ “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa sólo podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción².

A su vez, el artículo 75 de la Ley No. 446 de 1998, que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto No. 1716 de 2009, que a la vez derogó el Decreto No. 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, con la prevalencia de protección al patrimonio público. Así como, señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

De otra parte, por virtud del artículo 24 de la Ley No. 640 de 2000, el acuerdo logrado por las partes mediante audiencia conciliación extrajudicial, en materia de lo contencioso administrativo está sometido a la aprobación o improbación que impartirá el Juez, previa verificación de los requisitos de Ley. Así mismo, prevé que el auto aprobatorio no es susceptible de consulta.

Al respecto, resulta necesario resaltar que de conformidad con el artículo 73 de la Ley No. 446 de 1998, el acuerdo deberá improbarse cuando sea contrario a la ley o lesivo para el patrimonio público, y cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para su aprobación.

Sobre la particularidades de revisión del acuerdo conciliatorio, reluce el artículo 61 de la Ley No. 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley No. 446 de 1998 en materia de la conciliación administrativa prejudicial prevé que *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"*, exigencia a todas luces razonable, dado que la caducidad es requisito de procedibilidad de los medios de control en lo contencioso administrativo, y en caso de presentarse, el acuerdo conciliatorio resultaría contrario a la ley, puesto que la parte actora habría dejado precluir la oportunidad que le ofrece el ordenamiento jurídico para ejercer su derecho de acción ante esta Jurisdicción, la cual no es posible revivir por medio de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como es la conciliación.

También este artículo establece *"La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada"*. Es decir que para acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos prejudicial, debe acreditarse el agotamiento la vía gubernativa, exigencia que tiene que cumplirse en los casos en que sea requisito de procedibilidad del

² Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2001.

medio de control en lo contencioso administrativo correspondiente, que pudiera promoverse en atención al conflicto jurídico objeto de conciliación.

Adicionalmente, el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto No. 1716 de 2009, exige que la conciliación no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles.

De otra parte, el artículo 66 de la Ley No. 446 de 1998, señala que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 422 del C. G. P.), en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

2. CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley No. 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley No. 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos³ a saber:

- i) Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (artículos 104 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446/98).
- ii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar. (Art. 314, 633 y 1502 del C.C., 53 C.G.P., 159 y 160 CPACA).
- iii) Que no haya operado la caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446/98).
- iv) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
- v) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (Art. 65 de la Ley 23/91, modificado por el artículo 73 de la Ley 446/98).
- vi) Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Los requisitos precitados deben estar acreditados en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inescindibilidad de los mismos.

En este mismo sentido, ha dejado claro la Jurisprudencia que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación debe estar respaldada

³ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación:

2.1. QUE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEA LA COMPETENTE PARA ESTUDIAR EL ACUERDO.

Precisa el Despacho que esta jurisdicción es competente para conocer del arreglo extrajudicial, en primer lugar, por estar involucrada la UNIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, y en segunda medida, porque se busca precaver una demanda de reparación directa por enriquecimiento sin justa causa.

En ese orden, a pesar de que las partes convocantes manifestaron en su escrito solicitud de conciliación extrajudicial que el medio de control que se ejercería sería el de controversias contractuales (fl. 5), por existir la orden de compra No. 3508-2015 y el contrato No. 728-2015 suscrito entre las partes, la factura No. 9014598759 del 31 de diciembre de 2015, desbordó el valor de dicho contrato y de la orden de compra, por lo que, a criterio de esta instancia judicial, tal obligación no se encuentra debidamente amparada por tal contrato, por lo que, a la luz de los postulados de la jurisprudencia unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, y bajo la facultad oficiosa de adecuación del medio de control prevista en el inciso 1º del artículo 171 de la Ley No. 1437 de 2011, se analiza el fondo del asunto desde la perspectiva de la *actio in rem verso* y dentro del cauce del medio de control de reparación directa⁵, donde las pretensiones son inferiores a los 500 Salarios

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

“Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C, 27 de enero de 2016, expediente No. 29.869, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“Así, corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, eso sí, sin desquiciar los ejes basilares de la misma demanda.

“Siendo esto así, de la lectura integral del libelo demandatorio, particularmente, de la causa petendi y los fundamentos jurídicos en el sub examine se verifica que, pese a que en la demanda se dijo acudir a la acción de controversias contractuales, lo verdaderamente pretendido por la accionante es que se declare que la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal E.P.S se enriqueció sin justa causa a expensas del patrimonio de la sociedad Médicos Asociados S.A al no haberle pagado el valor de los servicios médicos de salud prestados a sus afiliados (cotizantes y beneficiarios), el suministro de medicamentos del P.O.S, los servicios de urgencias prestados a los usuarios asignados a otras I.P.S., los servicios quirúrgicos y hospitalarios y los estudios clínicos y paraclínicos necesarios para calificar la invalidez de solicitantes, de manera que la pretensión es propia de la actio de in rem verso en razón a lo cual el trámite no puede ser otro que el correspondiente a la acción de reparación directa”.

Mínimos Legales Mensuales Vigentes, caso en el cual, son competentes en primera instancia los Juzgados Administrativos, según lo previsto en el artículo 155, numeral 6º, ibídem; y finalmente, por disposición del artículo 24 de la Ley No. 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

Por otro lado, conforme el artículo 156 numeral 6º de la Ley No. 1437 de 2011, donde se señala que la competencia en los casos de ***“reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”***, por lo que se concluye que al haberse prestado el servicio de suministro de combustible en la ciudad de Bogotá (fl. 19) y ser el domicilio principal de las partes el Distrito Capital de Bogotá, esta operadora judicial es competente para decidir sobre la aprobación y/o improbación del acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría General de la Nación.

Igualmente se trató de una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, por cuanto se pretende se pague a la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** unos perjuicios presuntamente irrogados a título de enriquecimiento sin causa de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, a partir del no pago de la factura No. 9014598759 del 31 de diciembre de 2015, a través de la cual se cobra el servicio de suministro de combustible prestado a los vehículos que hacen parte de los esquemas de protección objeto principal de la misión de la UNP, sin que mediara adición del contrato No. 728-2015 que respaldara el monto de la factura que desbordó el valor del contrato aludido.

Teniendo en cuenta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del estudio de la conciliación, se analizarán los demás requisitos.

2.2. QUE LAS PARTES QUE CONCILIAN ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, Y QUE LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES TENGAN CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR.

Para poder determinar que en el *sub judice* las partes se encontraban debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de las partes en el proceso, el cual señala:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por

memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Por otra parte, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra específicamente la manera como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, en procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el citado artículo establece que:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

(...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor”.

En el presente caso, las partes que convocaron conjuntamente, se encuentran debidamente representadas, así:

La **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, se encuentra debidamente representada conforme al poder amplio y suficiente conferido al doctor JUAN MANUEL BOTERO OCAMPO, visible a folios 133-136, donde se advierte de manera expresa la facultad de conciliar.

Por su parte, respecto de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, obra poder especial otorgado de forma legal por el Jefe de la Oficina de la Oficina Jurídica (E) – ALEXANDER TORRADO JAIME, calidad que se acreditó con la Resolución No. 0215 del 12 de febrero de 2018, a través de la cual se hace el nombramiento en el citado cargo (fls. 145 y 146).

Al revisar las facultades otorgadas en el poder especial conferido, observa el Juzgado que el apoderado de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, tenía

141

facultad expresa para “conciliar” (fl. 144).

En este sentido, observa el Juzgado que se cumplió con el segundo de los presupuestos, esto es, que las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tengan facultad de conciliar.

2.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD

El artículo 70 de la Ley No. 446 de 1998 señala que las personas públicas podrán conciliar todos los asuntos que puedan someterse al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Este Despacho recuerda que para acudir en conciliación debe observarse el término de caducidad que el estatuto procesal administrativo establece para cada tipo de medio de control. En este sentido, el fenómeno jurídico de la caducidad ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de parte del Honorable Consejo de Estado, definiéndola como:

“La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. La caducidad se produce cuando el término concedido por la ley, para formular una demanda, ha vencido. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. (...)”⁶

La jurisprudencia anteriormente transcrita establece que la caducidad obedece a dos circunstancias: el transcurso del tiempo señalado en la ley, y la inactividad de parte del sujeto interesado para reclamar su derecho, ya sea ante la administración (caso en el cual se interrumpe la caducidad) o acudiendo al aparato jurisdiccional.

Por lo tanto, cuando concurren los requisitos anteriormente señalados, será imposible reclamar los créditos, pues no se configuraría uno de los requisitos esenciales para aprobar toda conciliación que se someta a estudio de parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la caducidad del medio de control precedente, que pretendieron evitar las partes, observa el Juzgado que la convocante busca el pago por parte de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** de unos perjuicios presuntamente irrogados a título de enriquecimiento sin causa a partir del no pago de la factura No. 9014598759 del 31 de diciembre de 2015, con ocasión de la necesidad del servicio de suministro de combustible para los vehículos que hacen parte del esquema de protección que ejecuta la UNP, sin que mediara contrato alguno que cobijara el valor de la factura o si quiera adición al contrato No. 728 de 2015.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. 68001-23-15-000-2004-01086-01(28360) 17 febrero de 2005.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el medio de control procedente para reclamar los perjuicios ocasionados es el contemplado en el artículo 140 del CPACA, es decir, mediante reparación directa, por lo cual, según el literal i) del artículo 164 de la Ley No. 1437 de 2011, *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En este sentido, frente a la contabilización del término de caducidad respecto de casos en donde se discute un enriquecimiento sin justa causa, el H. Consejo de Estado ha precisado lo siguiente⁷:

*"La Sala considera necesario reiterar que, en casos como el presente, el término de caducidad debe contarse a partir de la fecha en que se deba entender consolidado el daño reclamado, lo que aquí habría ocurrido en la fecha en que se le comunicó oficialmente al señor Eulises Barón, por parte de la entidad demandada, la imposibilidad de cancelarle las cuentas de cobro presentadas por los bienes que, según sus afirmaciones, le había suministrado. Reitera la Sala, en relación con este tema, lo expresado en la sentencia del 6 de septiembre de 1991, citada anteriormente, en el sentido de que "Exigirle a la... actora una actividad jurisdiccional previa a la negativa oficial de pago y sancionarla porque no demandó el reconocimiento de un derecho cuya negativa antes ignoraba, sería ir en contra del sentido común y de una equitativa valoración de lo sucedido". Si bien, como se expresó en fallo reciente, la formulación de una solicitud de pago, en estos casos, no es obligatoria, ya que en nuestro sistema, a diferencia del francés, no procede la denominada decisión préalable, es decir, la exigencia legal de obtener un pronunciamiento administrativo previo al ejercicio de la acción, **encuentra la Sala que, en aquellos casos en que las partes realizan negocios con alguna frecuencia, los cuales se ejecutan de buena fe, efectuándose los pagos luego de transcurrido un término prudencial desde la entrega de los bienes, la prestación del servicio o la realización de la obra de que se trate, el contratista no tiene conocimiento de su perjuicio sino cuando es informado de que, efectivamente, el pago reclamado no se va a realizar, sea porque ello le sea comunicado verbalmente o por escrito, o porque dadas otras circunstancias, pueda llegar a tal convicción.** Este hecho sucedió, en el caso del señor Barón Gómez, necesariamente, con posterioridad al mes de mayo de 1993, cuando el alcalde Ricardo Alvarado Bestene le informó que los valores reclamados no serían cancelados"* (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Así, encuentra esta instancia judicial que en el caso *sub judice*, se tiene certeza que para el 05 de octubre de 2016, la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., tenía certeza del no pago de la Factura No. 9014598759 del 31 de diciembre de 2015, pues fue en esa fecha donde el Supervisor Financiero del Área de Secretaría General de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, reportó que para la factura en referencia, se suple el trámite de pago vía conciliación, ello queriendo significar que su pago no se generaría con normalidad sino que debía someterse a aprobación del Comité de Conciliación de la UNP, tal como se ve reflejado a folio 54 del expediente.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Exp. No. 11895. Sentencia del 30 noviembre de 2000.

Lo anterior significa, que desde 06 de octubre de 2016, se debe iniciar el conteo de la caducidad de la acción, por lo que, evidentemente el término de (2) dos años para que operará la caducidad no había transcurrido al momento de radicar la solicitud de conciliación extrajudicial, ya que la misma se presentó el día el 15 de diciembre de 2017 (fls. 111-112), razón por la cual en este caso la acción no estaría caducada.

2.4. QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES

En tanto no existe prohibición de rango constitucional o legal para transigir sobre este tipo de situaciones, este aspecto también debe ser despachado favorablemente, máxime teniendo en cuenta que la misma norma establece que en los eventos en los cuales se pretenda incoar demanda con fundamento en el medio de control de reparación directa, es requisito de procedibilidad intentar una conciliación entre las partes.

2.5. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN Y QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO.

En este punto abordará el Despacho en primer lugar el estudio de legitimación de cada uno de los convocantes, para finalmente establecer si se cumplen los presupuestos para predicar la responsabilidad estatal.

□ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Procede a analizar la legitimación en la causa para lo cual es procedente precisar lo siguiente:

➤ Por Activa.

La sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, se encuentra legitimada en la causa por activa, ya que es la directamente afectada con el no pago de factura No. 9014598759 del 31 de diciembre de 2015, a través de la cual se cobra el servicio de suministro de combustible prestado a los vehículos que hacen parte de los esquemas de protección objeto principal de la misión de la UNP.

➤ Por Pasiva.

Por su parte la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que el servicio de suministro de combustible facturado el 31 de diciembre de 2015, fue prestado a los vehículos que hacen parte de los esquemas de protección objeto principal de la misión de la UNP, sin que mediara adición del contrato No. 728-2015 que respaldara el monto de la factura que desbordó el valor del contrato aludido y sin que se le realizará pago alguno, lo que presuntamente generó un incremento injustificado del patrimonio de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

□ **COMPROBACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS QUE DETERMINAN LA RESPONSABILIDAD ESTATAL.**

Precisa el Despacho que se verificará que lo reconocido patrimonialmente se encuentre respaldado en la actuación, y se ajuste a los lineamientos establecidos en la ley y en la jurisprudencia vigente del H. Consejo de Estado.

Se tiene que la conciliación extrajudicial tiene fundamento en un presunto enriquecimiento sin causa a favor de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, toda vez que se consideró que la citada entidad incurrió en una omisión, por lo que, se hará referencia a la teoría del enriquecimiento sin causa y los elementos para que se configure.

Así la *actio in rem verso*, busca impedir todo enriquecimiento injusto con el objetivo de reconocer el valor de cualquier provecho que sin justa causa se obtenga mediante el esfuerzo de otro, haciendo necesario para que se configure los siguientes elementos: i) Un enriquecimiento o aumento del patrimonio; ii) Un empobrecimiento correlativo y iii) que el enriquecimiento se realice sin causa, o lo que es lo mismo, sin fundamento legal.

Respecto al tema del enriquecimiento sin causa el H. Consejo de Estado ha establecido⁸:

“La autonomía de la actio de in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere. Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro. (...) lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental. Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración. (...) Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.”

La consecuencia jurídica de ejecutar una prestación –sea una obra, un bien o un servicio- sin que exista contrato estatal, o que habiéndolo sea inejecutable por

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) del 19 de noviembre de 2012.

ausencia de uno de los requisitos para ello, en el *sud iudice* se encuentra enfocado al reconocimiento de las sumas dejadas de percibir por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., con ocasión del no pago de la factura No. 9014598759 del 31 de diciembre de 2015, con ocasión de la necesidad del servicio de suministro de combustible para los vehículos que hacen parte del esquema de protección que ejecuta la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, sin que mediara contrato alguno que cobijara el valor de la factura o adición al contrato No. 728 de 2015.

Así, en primer lugar, la sociedad convocante ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. señala que la UNP solicitaba en cada punto de las estaciones de servicio de la ciudad de Bogotá D.C., a las que se acercaban los conductores de los vehículos junto con sus escoltas durante el mes de diciembre de 2015, el servicio de suministro de combustible para los vehículos que hacen parte del esquema de seguridad, en virtud de la misión de la unidad contratante; prestación que se liquidó en la facturación No. No. 9014598759 del 31 de diciembre de 2015, por valor de \$57.002495, la cual desbordó el monto del contrato No. 728 de 2015.

A su turno, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, afirmó que la supervisión del nuevo contrato de suministro de combustibles vigente en el año 2016, a solicitud de la Secretaría General de la entidad, adelantó una revisión a la ejecución de la Orden de Compra No. 3508-2015 (contrato 728-2015), que dio como resultado un informe de fecha 5 de octubre de 2016 que confirmó que los suministros de combustible a vehículos del Programa de Protección por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$57.002.495), COBRADOS POR Terpel en la factura No. 9014598759, efectivamente fueron prestados a la UNP, informe que da cuenta de los servicios prestado y recibidos a satisfacción y la factura adeudada al contratista, concluyendo que el contratista efectivamente prestó los servicios requeridos por la UNP, en el periodo correspondiente a diciembre de 2015 (fls. 53-54).

Acaece entonces, que a efecto de probar el efectivo suministro de combustible durante el mes de diciembre de 2015, para los vehículos del esquema de seguridad y protección que brinda la UNP, se acompañó a la solicitud de conciliación, copia de la factura pendiente de pago (fl. 56), con sus respectivos soportes (fls. 63-69).

Además, se aportó copia de la orden de compra No. 3508 del 24 de julio de 2015 por monto de \$855.000.000, a través de la cual se estipuló el acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, en donde se identificó que el objeto del contrato No. 728 de 2015 es la compra de suministro de combustible para los vehículos que hacen parte de los esquemas de protección objeto principal de la misión de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (fls. 19).

Así mismo, fue aportada copia de la supervisión de contratos del 21 de enero de 2016, en el que el Supervisor financiero y el grupo de contratación de la UNP, dejó constancia que el contrato No. 728-2015 fue ejecutado en un 100% tanto en tiempo como en presupuesto sin que se haya realizado adición, prórroga o suspensión del mismo y en el que se excluyó la facturación No. 9014598759 del 31 de diciembre de 2015 (fls. 50-52).

Con ello, se encuentra demostrado el suministro de combustible por parte de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., a favor de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en el mes de diciembre de 2015, que asciende a la suma de \$57.002.495, por lo que el Despacho encuentra acreditado el traslado patrimonial, entendiéndose en este caso en particular, que ese enriquecimiento no significa, necesariamente, que se vuelva rico, sino que incrementa sus bienes sin razón alguna en favor del Estado y el correlativo empobrecimiento de la sociedad convocante; restando establecer si la causa del mismo obedece en estricto sentido a un injusto proceder de la entidad convocada, o si por el contrario existe justificación frente a tal eventualidad.

Por ello, se debe hacer el cotejo de las pruebas obrantes en el expediente, advirtiéndose, como ya quedó establecido que pese a que existió vínculo contractual entre las partes que tuvo como objeto el suministro de combustible para el año 2015, la factura No. 014598759 del 31 de diciembre de 2015 desbordó el monto del contrato No. 728 de 2015, por lo que, se considera que éste contrato no respalda la prestación del servicio efectuado en el mes de diciembre de 2015, por lo que se efectuará el siguiente análisis.

Al respecto se debe resaltar, que es claro que la ausencia de respaldo contractual en el suministro de combustible tantas veces mencionado, obedeció al actuar de la misma ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., ya que no existe prueba que sea demostrativa de que fue el comportamiento o la actitud de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, la que originó, movió y desencadenó la prestación del servicio por parte de la convocante; *a contrario sensu*, se tiene que aunque está claro que la sociedad TERPEL S.A., suministró combustible para los vehículos que hacen parte de los esquemas de protección objeto principal de la misión de la UNP, en el mes de diciembre de 2015, lo cierto es que la adición del contrato No. 728-2015 no se perfeccionó.

Al respecto, es procedente traer a colación la misión de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, para efectos de determinar si la prestación del servicio de combustible, en el presente caso, puede ser considerado como una urgencia manifiesta, por lo que, una vez revisada la página web de la unidad en comento, se tiene que:

“Misión

La Unidad Nacional de Protección es un organismo de seguridad del Orden Nacional adscrita al Ministerio del Interior, encargada de articular, coordinar y ejecutar medidas de protección y apoyo a la prevención, promover los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y a la seguridad de personas, colectivos, grupos y comunidades que por su cargo o ejercicio de sus funciones puedan tener un riesgo extraordinario o extremo.⁹

Esquema de Protección

Tipo 1: Esquema individual corriente para brindarle seguridad a una sola persona, e incluye: • 1 vehículo corriente • 1 conductor • 1 escolta

⁹ <https://www.unp.gov.co/quienessomos>

Tipo 2: Esquema individual blindado para brindarle seguridad a una sola persona, e incluye: • 1 vehículo blindado • 1 conductor • 1 escolta

Tipo 3: Esquema individual reforzado con escoltas, para brindarle seguridad a una sola persona, e incluye: • 1 vehículo corriente o blindado • 1 conductor • 2 escoltas

Tipo 4: Esquema individual reforzado con escoltas y vehículo, para brindarle seguridad a una sola persona, e incluye: • 1 vehículo blindado • 1 vehículo corriente • 2 conductores • Hasta 4 escoltas

Tipo 5: Esquema colectivo, para brindarle protección a un grupo de 2 o más personas, e incluye: • 1 vehículo corriente o blindado • 1 conductor • 2 escoltas.¹⁰

Con este panorama, el Juzgado encuentra que, la entidad pública se benefició con la prestación del servicio, en el caso particular con el suministro de combustible para los vehículos que hacen parte de los esquemas de protección a las personas que dada sus condiciones sufren un riesgo extraordinario o extremo y que la sociedad Terpel S.A., sufrió un empobrecimiento correlativo, en cuanto no recibió pagó por el combustible suministrado en diciembre del año 2015, por lo que, acudió a la conciliación prejudicial en la que pretende la compensación del monto correspondiente al valor de la factura No. 014598759 del 31 de diciembre de 2015, lo que permite suponer que el asunto tiene que ver con los supuestos relacionados con la declaratoria de urgencia manifiesta¹¹ que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN omitió declarar, para justificar la no suscripción y perfeccionamiento de la adición del contrato No. 728 de 2015 y al margen que en el ámbito de garantizar la protección y seguridad permanente de una población específica dada sus calidades y condiciones de riesgo extraordinario y extremo, se hiciera necesario la prestación el servicio de combustible para los vehículos que permiten brindar ese esquema de protección a cargo de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, lo cierto es que conforme los lineamientos de la Sentencia de unificación emitida por el H. Consejo de Estado¹², se ejecutó en una situación que debió haberse declarado

¹⁰ <https://www.unp.gov.co/atencion-usuario/Documents/portafolio%20de%20tramites%20y%20servicios%20UNP%20web.pdf>

¹¹ **Ley 80 de 1993. Artículo 42°.-** De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

¹² “12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) (...)
- b) (...)
- c) **En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.**

como de urgencia manifiesta por parte de la UNP, para cumplir con su misión de seguridad y protección a la vida e integridad de las personas destinatarias de las medidas y esquemas de seguridad adoptadas por la UNP que impone la prestación permanente, continua e ininterrumpida dado el grado del riesgo al que se encuentran enfrentados.

En tal sentido, el servicio prestado por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., respaldado en la factura No. 014598759 del 31 de diciembre de 2015, corresponde una de la hipótesis mencionada en la sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado, como lo es "...debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno," que justifica la compensación que aquella, en calidad de convocante solicita, para restablecer el equilibrio patrimonial.

Finalmente, en atención a que lo pretendido en la conciliación extrajudicial se circunscribe únicamente al pago de la factura No. 014598759 del 31 de diciembre de 2015, cumple con lo regla especialmente compensatoria, señalada en la jurisprudencia, por lo que existe el sustento jurídico para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Dos Administrativo Oral del Circuito de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, el día 21 de febrero de 2018, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes y consignados en el acta suscrita en esa fecha y visible a folio 169 del expediente, con la advertencia de que dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: AUTORIZAR la expedición de la primera copia auténtica del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con la constancia de que la misma presta mérito ejecutivo, a su vez, se autoriza expedir las demás copias procesales pertinentes, a

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales. (Subrayado del texto original) (Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. LAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) del 19 de noviembre de 2012)

favor de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., para lo cual deberá suministrar el valor estipulado como arancel judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Ministerio Público y a las partes.

CUARTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

MDBB

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 51, se notificó a las partes la providencia hoy 26 de abril de 2018, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> MARÍA ANGÉLICA PINTO SARMIENTO SECRETARIA</p>
